





17° SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DEL PISO 6, DE LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, AVENIDA INSURGENTES SUR, UBICADA EN NÚMERO 954. INSURGENTES SAN BORJA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CONTADOR PÚBLICO GUILLERMO PULIDO JARAMILLO, DIRECTOR GENERAL DE ADMININTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LICENCIADA CITLALI **MONSERRAT** SERRANO GARCÍA. DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.
- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Visitaduría General y por la Secretaria Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200029220.
- 1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:
 - i. C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

4

surgentes Sur No. 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100, Tel. (55









- ii. Lic. Citlali Monserrat Serrano García, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- iii. Lic. Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

- **2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.** La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:
 - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado; razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho procede, se debe verificar la información clasificada por parte de la Visitaduría General y la Secretaria Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0063200029220.
- **3.- Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Visitaduría General y por la Secretaria Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200029220.
 - I. El día 12 de octubre de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de acceso a la información pública, lo siguiente:

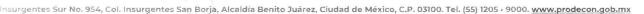
"A. Al comité de Etica de la Prodecon informe lo siguiente

1. Informe cuántos procedimientos administrativos han iniciado en contra del hoy
Delegado en Yucatán,por acoso sexual u hostigamiento sexual desde que presta
sus servicios en la prodecon.

2. Informe en qué fecha se presentó la denuncia en contra del Delegado por acoso u hostigamiento sexual cuando laboraba en la Delegacion de Oaxaca.













- 3. Inforne el resultado del procedimiento administrativo que esa Procuraduría inició en contra del Delegado Israel, por la denuncia de acoso
- u hostigamiento sexual interpuesta en su contra cuando laboraba en la Delegacion Oaxaca.
- 4. Proporcione la resolución en donde se determine la sanción y/o determinación derivada el procedimiento iniciado en contra de Israel Garcia, por la denuncia de acoso u hostigamiento sexual presentada en su contra cuando laboraba en la Delegacion Oaxaca.
- 5. Informe en qué fecha se presentó la denuncia en contra de Israel García por acoso u hostigamiento sexual laborando en la Delegacion de Yucatán.
- 6. Informes el resultado del procedimiento administrativo que esa Procuraduría inició en contra de Israel, por la denuncia de acoso u hostigamiento sexual interpuesta en su contra laborando en la Delegacion Yucatán.
- 7. Proporcione la resolución en donde se determine la sanción y/o determinación derivada el procedimiento iniciado en contra del Delegado, por la denuncia de acoso u hostigamiento sexual presentada en su contra como Delegado de Yucatán.
- 8. Informe si Israel Garcia, ofreció como prueba de su parte las cartas de buena conducta firmadas por sus ex subordinadas en Campeche, durante el procedimiento iniciado en su contra por la denuncia de acoso sexual en Yucatán.
- 9. Informe si emitió medidas cautelares necesarias a fin de que Israel Garcia, no tuviera acercamiento alguno con las posibles víctimas de acoso u hostigamiento sexual (funcionarias de Campeche) a quienes se les solicitó su testimonio, y proporcione la prueba documental.
- B. A la titular del Área de Visitaduría informe lo siguiente
- 1. Informe la fecha en que le hicieron del conocimiento de la denuncia por acoso u hostigamiento sexual presentada en contra de Israel Garcia y proporcione la prueba documental de su respuesta.
- 3. Proporcione la prueba documental de la que se desprenda que hizo del conocimiento a otra unidad administrativa (OIC, Comité de Etica, etc.) de la denuncia por acoso y hostigamiento sexual presentada en contra de Israel Garcia.
- 4. En su caso, informe las razones por las cuales no le dio vista al OIC para conocer de la denuncia por acoso sexual presentada en contra de Israel Garcia.
- C. Cualquier unidad administrativa de la Prodecon que posea la información
- 1. Informe si le dieron aviso al titular en Funciones, Luis Alberto Placencia Alarcon, de la denuncia por acoso sexual u hostigamiento presentada en contra de Israel Garcia.
- D. Al titular en funciones de la Prodecon informe lo siguiente.
- 1. Si alguna unidad administrativa de la Prodecon le informó de la denuncia por acoso u hostigamiento sexual en contra de Israel Garcia.
- 2. Informe si ordenó la emisión de medidas cautelares para proteger a las posibles víctimas de acoso u hostigamiento sexual de Israel García.
- 3. Informe si durante su gestión como servidor público en la Prodecon, ha sido jefe inmediato de Israel García.
- 4. Informe cuántas asesoras le informaron que Israel García, tenía conductas que podrían incurrir en acoso u hostigamiento laboral, cuando laboraba en la subprocuraduria de protección de los derechos de los contribuyentes.
- 5. Informe qué medidas tomó cuando le informaron las acusaciones en contra de Israel García, por acoso u hostigamiento sexual, cuando era su jefe en la subprocuraduria de mérito.
- D. Al Delegado en Yucatán de la Prodecon informe lo siguiente.













1.Informe si durante su gestión como servidor público en la Prodecon, ha trabajado en la misma unidad con el titular en funciones de la prodecon."

[Sic]

- 11. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficios número PRODECON/SG/391/2020. PRODECON/SG/392/2020. PRODECON/SG/393/2020, PRODECON/SG/394/2020 y PRODECON/SG/DGJPI/DCN/600/2020, todos de fecha 13 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, a la Visitaduría General, a la Delegación Yucatán, a la Dirección General de Administración y a la Secretaría General, la solicitud de acceso a la información en estudio, al ser las Unidades Administrativas competentes para atender la petición.
- III. A través del oficio **PRODECON-DY-NTF-371-2020**, de fecha 14 de octubre del año en curso y recibido por la Unidad de Transparencia el 16 siguiente, la **Delegación Yucatán** de esta Procuraduría, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.
- IV. Mediante oficio PRODECON/SG/DGA/276/2020 de fecha 21 de octubre del año en curso y recibido por la Unidad de Transparencia el mismo día, la Dirección General de Administración, de esta Procuraduría, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.
- V. Por oficio número PRODECON/VG/175/2020, de fecha 21 de octubre del año en curso, y recibido por la Unidad de Transparencia el 28 siguiente, la Visitaduría General, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

Sobre el particular 1., se menciona que en fechas 15 y 19 de febrero de 2020, ingresaron a la dirección institucional de la suscrita (isabel.coba@prodecon.gob.mx), correos electrónicos de cuyo contenido se advierte que de manera anónima se realizó una denuncia, por los diversos motivos que en los mismos se explican.

Sobre el particular 2., a través de diversos oficios de fechas 17 y 20 de febrero del año en curso, se hizo del conocimiento del Comité de Prevención de Conflictos

de Intereses, así como del Órgano Interno de Control, ambos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la recepción de los correos señalados en el párrafo precedente.











Respecto al particular 3., el mismo queda atendido con la respuesta señalada en el punto 2.

Ahora bien, los correos electrónicos y los oficios señalados con antelación contienen datos sensibles, derivado de los procesos que con motivo de éstos se abrieron ante el Comité de Prevención de Conflictos de Intereses, así como en el Órgano Interno de Control, de ahí que tal información se considere como reservada de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo establecido en el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que forman parte de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las Leyes, respecto del cual no se tiene conocimiento que el Órgano Interno de Control se haya pronunciado en definitiva.

Bajo la premisa anterior, en documento adjunto se remite la "Prueba de Daño" respectiva, solicitando atenta y amablemente que por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta la reserva de mérito al Comité de Transparencia de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para los efectos que en derecho procedan. [...]"

[Sic]

Asimismo, en relación con la reserva de la información, acompañó a su respuesta la prueba de daño correspondiente, en cuya motivación se señaló, en la parte de interés, expresamente lo siguiente:

"[...]
Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 104, 108, 113, fracción IX, y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 102, 105 y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente:

En observancia a los artículos Segundo, párrafo trece y Sexto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas prevé que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, misma que se concibe como

la argumentación fundada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Asimismo, en

7 ? 7

Insurgentes Sur No. 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100. Tel. (55) 1205 - 9000. www.prodecon.gob.mx













relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, esta Visitaduría General, a continuación, realiza la prueba de daño que este precepto establece:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional

La divulgación total de la información solicitada por el peticionario representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público ya que, los correos electrónicos que ingresaron a la dirección institucional de la suscrita (Isabel.coba@prodecon.gob.mx), contienen denuncias anónimas y de las cuales se dio vista al Comité de Prevención de Conflictos de Intereses (CEPCI), así como al Órgano Interno de Control de Prodecon (OIC), por ser un asunto de su competencia y para los efectos legales conducentes, de ahí que su divulgación, podría afectar la imparcialidad de éstas y además vulnerar la seguridad y honorabilidad de las personas servidoras públicas ya sea como denunciantes o en su carácter de denunciadas, pues a la fecha no se tiene conocimiento que el OIC haya resuelto el procedimiento correspondiente al asunto que se le remitió.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

No se considera que el interés particular del peticionario se encuentre por encima del interés público, si se considera que el objetivo de los procesos que se desahogan en la atención de denuncias por parte del CEPCI, es determinar si asiste o no la razón a las personas servidoras públicas involucradas; por lo que, aun y cuando el CEPCI haya desahogado y emitido recomendaciones o pronunciamientos, el asunto en cuestión se encuentra en proceso de atención, para fincar en su caso, responsabilidades administrativas a los servidores públicos involucrados, por parte del Órgano Interno de Control, siendo que a la fecha no se tiene conocimiento que dicho órgano Fiscalizador haya emitido la resolución administrativa procedente.

Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que, de entregarse podría alterar el adecuado curso de la indagatoria y/o determinación que esté realizando el Órgano, pues ello podría implicar que terceros -peticionario-, se creen falsas opiniones y emita indebidos juicios de valor, y que puedan ejercer presión ante el OIC que se encuentra sustanciando los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas.

De igual manera, la entrega de tal información implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de las personas servidoras públicas involucradas en las denuncias, ya que generarían una vulneración al principio de presunción de inocencia, pues se reitera que dicho asunto es sujeto de proceso tanto en el CEPCI como en el OIC de la Prodecon, sin que se tenga conocimiento que este último haya emitido resolución a efecto de determinar responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

Por lo anteriormente motivado y fundado el fin para reservar los documentos materia del mismo, estriba principalmente en dos puntos: i)involucra el nombre de personas servidoras públicas que son sujetas de procesos ante el CEPCI, así como ante el OIC, siendo que de este último no se tiene conocimiento que haya sido determinado o desestimado lo conducente en materia de responsabilidades y ii) al reservar la información sensible se evita divulgar opiniones o juicios de valor contrarios que pudiesen afectar la honorabilidad y dignidad de las personas servidores públicos, cuándo aún el órgano fiscalizador no ha concluido el









procedimiento instaurado en el asunto que le remitió esta unidad administrativa o los mismos no han causado estado.

Ahora bien, la reserva se realiza conforme a lo previsto por los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo establecido en el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el apartado "12 Divulgación, Transparencia y Protección de Datos" de los Lineamientos Generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés."

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la presente información constituye el medio menos restrictivo del peticionario a su derecho de acceso a la información, toda vez que en ningún momento pretende reservarla de manera indiscriminada, sino por una situación y temporalidad específica.

Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa de conformidad con lo expresado anteriormente.

Por lo anterior, resulta proporcional fijar un período de reserva de la información, por un periodo de tres años, en término de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido. [...]"

[Sic]

- VI. A través de oficio número PRODECON/SG/419/2020, de fecha 30 de octubre del año en curso, y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Secretaría General, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.
- VII. Por oficio número **PRODECON/CEPCI/039/2020**, de fecha 11 de noviembre del año en curso, y recibido por la Unidad de Transparencia el 20 siguiente,

la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:









"[...]

En relación a lo solicitado en las preguntas 6, 7, 8 y 9, se informa que del contenido de la denuncia presentada en contra del Delegado en Yucatán se advierte que la misma se presentó tanto en el CEPCI como en el Órgano Interno de Control (OIC) de esta Procuraduría, por lo que se presume que se encuentra en proceso de investigación en el OIC; en ese sentido, de conformidad con los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con lo establecido en el numeral Vigésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"; la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por tratarse de un asunto que se encuentra en trámite.

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Entidad, la reserva propuesta.

En concordancia con lo anterior, en documento adjunto se remite la Prueba de Daño respectiva. [...]"

[Sic]

Asimismo, en relación con la reserva de la información, acompañó a su respuesta la prueba de daño correspondiente, en cuya motivación se señaló, en la parte de interés, expresamente lo siguiente:

"[...]
Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II,
100, 104, 108 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Pública; 65, fracción II, 97, 102, 105 y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso
a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIV y Sexto, de los
"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", se presenta la:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente:

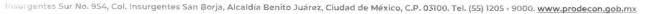
El Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (CEPCI), sesiona de manera periódica y/o extraordinaria conforme a los asuntos que se deban desahogar en el seno del mismo, siendo entre otros, las quejas y denuncias presentadas ante el CEPCI por

un particular como por las personas servidoras públicas de esta Procuraduría; denuncias a las que se da atención conforme al "Procedimiento y Protocolo para someter y atender denuncias" emitido por este Comité, así como en observancia al ACUERDO que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, la s Reglas de Integridad para el ejercicio de la

función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2015, y modificado por última vez el 22 de agosto del 2017.













Conforme al marco legal señalado, el CEPCI conoció y dio trámite a la denuncia presentada en contra del servidor público Israel García Escutia, Delegado en Yucatán, por presuntos actos de hostigamiento sexual y acoso sexual.

Ahora bien, cabe señalar que dentro del texto de la denuncia referida, se advierte que fue presentada tanto en el CEPCI, como en el Órgano Interno de Control de esta Procuraduría (OIC), por lo que se presume que la misma se encuentra en proceso de investigación en dicho OIC; razón por la cual, en atención a lo previsto en los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción IX de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo establecido en el numeral Vigésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", la información correspondiente a la citada denuncia, se encuentra clasificada como reservada por tratarse de un asunto que se encuentra en trámite.

En este orden de ideas y en observancia a los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas", los cuales prevén que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, misma que se concibe como la argumentación fundada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Asimismo, en relación con el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que " En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"; esta Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, expone la prueba de daño para el caso de acceso y divulgación de información contenida en la denuncia que nos осира.

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional

La divulgación de la información solicitada por el peticionario representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que se tiene conocimiento que la denunciante en su denuncia mencionó que dio vista al OIC, por lo que se presume que ésta se encuentra en proceso de investigación en dicho Órgano Fiscalizador, y que con su divulgación, podría afectarse la imparcialidad y además vulnerar la seguridad y honorabilidad del servidor público en su carácter de denunciado, considerando que dicho asunto aún no ha sido resuelto o concluido por parte del OIC; proceso de investigación que adquiere una gran importancia para el interés público, toda vez que, es de interés general sancionar a los servidores públicos que no cumplan la encomienda para la que fueron designados en beneficio de la colectividad, o bien, que cometan actos contrarios a la integridad del servicio público.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.











Como se señaló, se presume que la denuncia se encuentra en proceso de investigación en el OIC de esta Procuraduría, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de entregarse la información solicitada, podría alterar el adecuado curso de la indagatoria y/o determinación que está realizando el OIC, lo que podría implicar que terceros -peticionario-, se creen falsas opiniones y emita indebidos juicios de valor, o bien, que se pueda ejercer presión ante la unidad que se encuentra sustanciando el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa.

De igual forma, la entrega de la información implicaría un daño presente, probable y específico a la seguridad jurídica de las partes involucradas en la denuncia, ya que generaría una vulneración al principio de presunción de inocencia, pues existe una investigación en trámite que aún no cuenta con un resultado.

Por lo anterior, se considera que el fin para reservar la información solicitada estriba principalmente en tres puntos: i) Involucran el nombre de una persona servidora pública y que en este momento el OIC ya tiene iniciado su proceso para determinar o desestimar en materia de responsabilidades lo conducente; ii) Al reservar información sensible se evita divulgar opiniones o juicios de valor contrarios que pudieran afectar la honorabilidad y dignidad de la persona servidora pública, cuando el Órgano Fiscalizador aún no ha concluido el proceso o el mismo no ha causado estado y, iii) La información se reserva para no poner en riesgo tanto el debido proceso como la información de la persona pública involucrada.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el oficio PRODECON/CEPCI/039/2020 se atienden las preguntas realizadas por la persona peticionaria que no involucran la entrega de información reservada, por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados es pública, dicha circunstancia tiene una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, lo que acontece en el caso que nos ocupa de conformidad con lo expresado anteriormente.

Por lo anterior, resulta proporcional fijar un periodo de reserva de la información de 3 años, en término de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]"

[Sic]

VII. Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información propuesta por la Visitaduría General, así como por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, para los efectos conducentes.

X

surgentes Sur No. 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100. Tel. (55) 1205 • 9000. www.prodecon.gob.mx







Asimismo, en este punto se estima pertinente destacar lo establecido en los artículos 44, fracción II y 103 párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 65, fracción II y 102 párrafos primero y último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, los cuales se reproducen para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; (...)"

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

()

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; (...)"

"Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

"Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema."

C

4







De las disposiciones antes mencionadas, se puede observar lo siguiente:

- El Comité de Transparencia tendrá la función de confirmar, modificar o revocar clasificación de la información, que en su caso realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, y
- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

VIII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

A. Clasificación de la información realizada por la Visitaduría General.

En virtud de las consideraciones antes realizadas, se advierte que la materia del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información realizada por la Visitaduría General de esta Procuraduría, respecto de la información a que hace referencia en su oficio de respuesta a la solicitud 0063200029220, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, y dadas las manifestaciones de esa unidad administrativa en su prueba de daño, se estima necesario realizar, previo a entrar al estudio de fondo del caso que nos ocupa, un cuestionamiento al Titular del Órgano Interno de Control, en relación con el estatus en el cual se encuentra la denuncia presentada en contra del actual Delegado en Yucatán de esta Procuraduría, por supuesto acoso u hostigamiento sexual; lo anterior, para el efecto de determinar si se actualiza o no, la causal de reserva de la información propuesta por la Visitaduría General.

Por lo anterior, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia, procede a solicitar muy atentamente el apoyo del Titular del Órgano Interno de Control en esta Procuraduría, a efecto de contestar la siguiente cuestionante: ¿Cuál es el estatus en el cual se encuentra en ese Órgano Interno de Control, la denuncia presentada en contra del actual Delegado en Yucatán, por supuesto acoso u hostigamiento sexual?











Respuesta del Titular del Órgano Interno de Control: El expediente se encuentra en investigación, es decir, en trámite.

En ese sentido, y derivado de la manifestación realizada por el Titular del referido órgano fiscalizador, este Cuerpo Colegiado entra al estudio de fondo del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

En primer término, se estima conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

l. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

[Énfasis añadido]

De las citas inmediatas anteriores, es dable colegir que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110,

y 110,









fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere de:

- a) La existencia de un procedimiento administrativo para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en trámite;
- **b)** Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Por lo anterior, a fin de dilucidar si dichos supuestos se actualizan en el caso de trato, se estima también conveniente exaltar que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente cuenta con un Comité de Ética, el cual se encuentra integrado en términos de los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

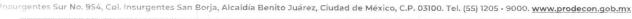
Que dicho Comité tiene entre sus facultades, la de conocer de quejas y denuncias que se interpongan en contra de servidores públicos de esta Procuraduría, para lo cual convoca a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias en las que emite opiniones y recomendaciones no vinculantes derivadas del conocimiento de dichos asuntos por actos presuntamente contrarios o violatorios del Código de Ética, el Código de Conducta o las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública.

Así tenemos que, cuando el Comité recibe denuncias evalúa la procedencia de éstas y, en caso de que se determine su procedencia, se somete al trámite conducente el cual finaliza con la emisión de un pronunciamiento que puede implicar que se hagan recomendaciones, cambios a los procesos para mejorar los tramos de control y, de estimarlo conducente se puede dar vista al Órgano Interno de Control o al área jurídica, según corresponda.

Asimismo, es conveniente exaltar que el Órgano Interno de Control de esta Procuraduría tiene dentro del ámbito de su competencia el investigar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de los servidores públicos, a fin de erradicar cualquier falta a los principios que rigen el servicio público.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, tenemos que como lo informó la Visitaduría General, la denuncia que ingresó a su correo institucional en contra del actual Delegado en Yucatán, se remitió a consideración del Comité de Ética de esta Procuraduría, así como del Órgano Interno de Control, la cual a manifestación expresa del Titular de este último, se tiene certeza que dicha denuncia se encuentra en **trámite** en ese órgano











fiscalizador, toda vez que, se inició la investigación respectiva, y en su caso, el fincamiento de las responsabilidades administrativas que en derecho procedan.

Bajo este contexto, este Comité de Transparencia estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Unidad Administrativa, en tanto que, debe guardarse discreción en la divulgación de la información contenida en las documentales que integran la denuncia presentada en contra del servidor público señalado, hasta que el Órgano Interno de Control de esta Procuraduría no haya dictado la resolución en materia de responsabilidades administrativas que en derecho corresponda y, máxime cuando la información y/o documentación que se reserva se refiere a las constancias propias del procedimiento de responsabilidad; lo anterior, toda vez que existe:

- 1. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable. En virtud que de difundirse la información solicitada, se corre el riesgo de obstaculizar el procedimiento para fincar responsabilidades administrativas a un servidor público, que está llevando a cabo el Órgano Interno de Control, en donde aún no ha dictado la resolución administrativa y que ésta haya quedado firme, con lo cual se contravendría el interés general; ya que al estar en proceso, el conocimiento por parte de terceros de la denuncia que nos ocupa, podría generar indebidos juicios de valor respecto del servidor público objeto de la misma, aunado a la generación de presiones hacia el órgano fiscalizador, que es el encargado de determinar con objetividad la actualización o no de una responsabilidad administrativa y, en su caso, determinar la sanción correspondiente.
- 2. Un perjuicio significativo al interés público. El riesgo de difundir los hechos denunciados se materializa, en virtud que, con ello se podría ocasionar que se mine el cumplimiento del objeto que tiene encomendado el Órgano Interno de Control, relativo a determinar, bajo el marco de libertad, objetividad e imparcialidad sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en faltas a la función y el servicio público; lo que se traduciría en el incumplimiento de su labor como vigilante del actuar de los servidores públicos en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Asimismo, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual reconoce el derecho de los servidores públicos a ser tratados como inocentes, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa correspondiente y que ésta cause estado o ejecutoria.











3. Aunado a lo anterior, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo que es así, toda vez que la reserva de la información responde a la necesidad de evitar que las autoridades, como el Órgano Interno de Control, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación.

Atento a lo anterior, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma el supuesto de reserva a que hace alusión la Visitaduría General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva de la información, este Comité de Transparencia estima pertinente reservar la citada información, por un periodo de **tres años**, ya que, a juicio de este Comité, dicho plazo es proporcional con la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA CLASIFICACIÓN de RESERVA de los correos electrónicos de fechas 15 y 19 de 2020. que ingresaron a la dirección <u>isabel.coba@prodecon.gob.mx</u>, así como de los oficios de fechas 17 y 20 de febrero de la misma anualidad, por los que se hicieron del conocimiento del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés y del Órgano Interno de Control, respectivamente, a que hace alusión la Visitaduría General de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en la prueba de daño que acompaña a la respuesta de la solicitud de información 0063200029220, en términos de los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, se confirma el periodo de tres años para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 99 y 102, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.









B. Clasificación de la información realizada por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés.

Sobre el particular, se advierte que la materia del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información realizada por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de esta Procuraduría, respecto de la información a que hace referencia en su oficio de respuesta a la solicitud 0063200029220, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, y dadas las manifestaciones de esa unidad administrativa en su prueba de daño, se estima necesario realizar, previo a entrar al estudio de fondo del caso que nos ocupa, un cuestionamiento al Titular del Órgano Interno de Control, en relación con el estatus en el cual se encuentra la denuncia presentada en contra del actual Delegado en Yucatán de esta Procuraduría, por supuesto acoso u hostigamiento sexual; lo anterior, para el efecto de determinar si se actualiza o no, la causal de reserva de la información propuesta por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés.

Por lo anterior, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia, procede a solicitar muy atentamente el apoyo del Titular del Órgano Interno de Control en esta Procuraduría, a efecto de contestar la siguiente cuestionante: ¿Cuál es el estatus en el cual se encuentra en ese Órgano Interno de Control, la denuncia presentada en contra del actual Delegado en Yucatán, por supuesto acoso u hostigamiento sexual?

Respuesta del Titular del Órgano Interno de Control: El expediente se encuentra en investigación, es decir, en trámite.

En ese sentido, y derivado de la manifestación realizada por el Titular del referido órgano fiscalizador, este Cuerpo Colegiado entra al estudio de fondo del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

En primer término, se estima conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

7









"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

[Énfasis añadido]

De las citas inmediatas anteriores, es dable colegir que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere de:

- c) La existencia de un procedimiento administrativo para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en trámite;
- **d)** Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Por lo anterior, a fin de dilucidar si dichos supuestos se actualizan en el caso de trato, se estima también conveniente exaltar que la Procuraduría de la









Defensa del Contribuyente cuenta con un Comité de Ética, el cual se encuentra integrado en términos de los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

Que dicho Comité tiene entre sus facultades, la de conocer de quejas y denuncias que se interpongan en contra de servidores públicos de esta Procuraduría, para lo cual convoca a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias en las que emite opiniones y recomendaciones no vinculantes derivadas del conocimiento de dichos asuntos por actos presuntamente contrarios o violatorios del Código de Ética, el Código de Conducta o las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública.

Así tenemos que, cuando el Comité recibe denuncias evalúa la procedencia de éstas y, en caso de que se determine su procedencia, se somete al trámite conducente el cual finaliza con la emisión de un pronunciamiento que puede implicar que se hagan recomendaciones, cambios a los procesos para mejorar los tramos de control y, de estimarlo conducente se puede dar vista al Órgano Interno de Control o al área jurídica, según corresponda.

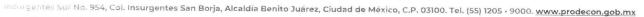
Asimismo, es conveniente exaltar que el Órgano Interno de Control de esta Procuraduría tiene dentro del ámbito de su competencia el investigar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de los servidores públicos, a fin de erradicar cualquier falta a los principios que rigen el servicio público.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, tenemos que como lo informó la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, si bien es cierto, dicho Comité conoció y dio trámite a la denuncia presentada en contra del actual Delegado en Yucatán, también cierto que, tal y como lo manifestó el Titular del Órgano Interno de Control, dicha denuncia se encuentra en **trámite** en ese órgano fiscalizador, toda vez que, se inició la investigación respectiva, y en su caso, el fincamiento de las responsabilidades administrativas que en derecho procedan.

Bajo este contexto, este Comité de Transparencia estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por el referido Comité, en tanto que, debe guardarse discreción en la divulgación de la información contenida en las documentales que integran la denuncia presentada en contra del servidor público señalado, hasta que el Órgano Interno de Control de esta Procuraduría no haya dictado la resolución en materia de responsabilidades administrativas que en derecho corresponda y, máxime cuando la información y/o documentación que se reserva guarda estricta

G













relación con los hechos y actos materia de la indagatoria que se sigue ante esa instancia fiscalizadora y con las constancias propias del procedimiento de responsabilidad; lo anterior, toda vez que existe:

- 1. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable. En virtud que de difundirse la información solicitada, se corre el riesgo de obstaculizar el procedimiento para fincar responsabilidades administrativas a un servidor público, que está llevando a cabo el Órgano Interno de Control, en donde aún no ha dictado la resolución administrativa y que ésta haya quedado firme. con lo cual se contravendría el interés general; ya que al estar en proceso, el conocimiento por parte de terceros de la denuncia que nos ocupa, podría generar indebidos juicios de valor respecto del servidor público objeto de la misma, aunado a la generación de presiones hacia el órgano fiscalizador, que es el encargado de determinar con objetividad la actualización o no de una responsabilidad administrativa y, en su caso, determinar la sanción correspondiente.
- 2. Un perjuicio significativo al interés público. El riesgo de difundir los hechos denunciados se materializa, en virtud que, con ello se podría ocasionar que se mine el cumplimiento del objeto que tiene encomendado el Órgano Interno de Control, relativo a determinar, bajo el marco de libertad, objetividad e imparcialidad sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en faltas a la función y el servicio público; lo que se traduciría en el incumplimiento de su labor como vigilante del actuar de los servidores públicos en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Asimismo, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual reconoce el derecho de los servidores públicos a ser tratados como inocentes, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa correspondiente y que ésta cause estado o ejecutoria.

3. Aunado a lo anterior, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo que es así, toda vez que la reserva de la información responde a la necesidad de evitar que las autoridades, como el Órgano Interno de Control, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación.

Atento a lo anterior, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II,







de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma** el supuesto de reserva a que hace alusión la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva de la información, este Comité de Transparencia estima pertinente reservar la citada información, por un periodo de **tres años**, ya que, a juicio de este Comité, dicho plazo es proporcional con la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN de RESERVA de la información y/o documentación relativa al resultado del procedimiento administrativo de denuncia instaurado en contra del actual Delegado en Yucatán de esta Procuraduría, su resolución, pruebas ofrecidas y desahogadas, así como la ateniente a medidas cautelares dictadas, a que hace alusión la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en la prueba de daño que acompaña a la respuesta de la solicitud de información 0063200029220, en términos de los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, se confirma el periodo de tres años para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 99 y 102, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:









RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN de RESERVA de los correos electrónicos de fechas 15 y 19 de febrero de 2020, que ingresaron a la dirección institucional isabel.coba@prodecon.gob.mx, así como de los oficios de fechas 17 y 20 de febrero de la misma anualidad, por los que se hicieron del conocimiento del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés y del Órgano Interno de Control, respectivamente, a que hace alusión la Visitaduría General de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en la prueba de daño que acompaña a la respuesta de la solicitud de información 0063200029220, en términos de los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, se confirma el periodo de tres años para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 99 y 102, de la Ley Federal, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN de RESERVA de la información y/o documentación relativa al resultado del procedimiento administrativo de denuncia instaurado en contra del actual Delegado en Yucatán de esta Procuraduría, su resolución, pruebas ofrecidas y desahogadas, así como la ateniente a medidas cautelares dictadas, a que hace alusión la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en la prueba de daño que acompaña a la respuesta de la solicitud de información 0063200029220, en términos de los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, se confirma el periodo de tres años para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 99 y 102, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



TERCERO.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia que entregue al solicitante las respuestas proporcionadas por las Unidades Administrativas, acompañando el Acta de la presente sesión.









Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

23

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, Director General de Administración y Responsable del Àrea Coordinadora de Archivos. Lic. Citlali Monserrat Serrano García,

Directora Consultiva y de Normatividad y Encargada Encargada de la Unidad de Transparencia.

Lic. Alfonso Quiloz Acosta, Titular del Órgano Interno de Control en la PRODECON.

Elaboró: Lic. Gerardo Martínez Acuña.- Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

the second section of the second section is a second section of the section of the second section of the section of the second section of the s